



Núm.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
53	Audiencia de Valencia.—Juzgado de primera instancia de Alberique.	1.ª	Aguacil.	480	»	»	»
54	Ayuntamiento de La Gineta (Albacete).	1.ª	Guardia municipal de campo.	500	»	»	»
55	Diputación provincial de Murcia.—Hospital de San Juan de Dios.	1.ª	Practicante cuarto.	501 75	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el artículo 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
56	Idem.—Idem id.	1.ª	Topiquero tercero.	250	»	»	Idem id.
57	Idem.—Idem id.	1.ª	Enfermero.	547 50	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
58	Juzgado de primera instancia de Vendrell (Tarragona).	1.ª	Alguacil.	480	Derechos arancelarios. . . . .	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN							
59	Ayuntamiento de Lobera (Zaragoza).	1.ª	Guarda montero de los montes del Estado.	»	Siete cahices de trigo ó su equivalencia en metálico. . . . .	»	»
60	Diputación provincial de Huesca.—Hospital provincial.	1.ª	Enfermero.	730	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS							
61	Juzgado de primera instancia é instrucción de Estella.	1.ª	Alguacil.	540	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA							
62	Diputación provincial de León.—Hospital de Astorga.	1.ª	Celador.	375	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA							
63	Ayuntamiento de Sabiniao (Lugo).	1.ª	Portero.	325	»	»	»
64	Idem id.	1.ª	Cartero.	100	»	»	»
65	Gobierno civil de la Coruña.	1.ª	Portero.	900	»	»	»
66	Ayuntamiento de Sanjonjo (Pontevedra).	1.ª	Alguacil portero.	456	»	»	»
67	Idem de Meira (Lugo).	1.ª	Portero.	80	»	»	»

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Diciembre próximo.  
2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.  
3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, en papel de oficio citen nuevo destino.  
4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial en el que conste la causa de la cesantía, cuando superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895 publicadas en la *Colección legislativa*, núm. 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.  
5.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.  
ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurará en el último lugar en el correspondiente concurso.  
Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquéllos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.  
Madrid 30 de Noviembre de 1897.—Correa.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN CIRCULAR

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por D. Alberto Thiebaut y Laurin, en concepto de Consejero delegado de la Sociedad «Unión Española de Explosivos», autorizada por Real orden de 1.º de Septiembre último para la fabricación y venta exclusivas durante veinte años de pólvoras y materias explosivas, solicitando se confiera á sus representantes en provincias la facultad que compete á los Gobernadores civiles de conceder licencia para la circulación de las expediciones de dichos productos, en atención á que, siendo la expresada Sociedad la única que en lo sucesivo puede hacer aquellas expediciones, resultaría muy gravoso para la misma acudir con la frecuencia que le sería necesario á los Gobernadores civiles con sus numerosas solicitudes, y muy molesto y difícil á estas Autoridades el despacho de las correspondientes licencias con la rapidez necesaria á los fines de dicha Sociedad, que ofrece adoptar todas las medidas convenientes para que tales expediciones no produzcan ningún perjuicio:

Considerando que la facultad conferida por el art. 4.º del Real decreto de 23 de Junio de 1876 á los Gobernadores civiles para autorizar ó negar la circulación de municiones, cuya expresión comprende las pólvoras y explosivos, no sólo tiene por objeto asegurar el cumplimiento de las disposiciones dictadas para prevenir los accidentes que pueden ocasionar, sino que responde principalmente á la misión encomendada á aquellas Autoridades de velar por la seguridad pública, y, en tal concepto, por afectar el orden público, sólo por ellas puede ejercerse, y no cabe conceder atribuciones, que les son propias, á una Sociedad particular:

Considerando que si bien los derechos otorgados á la Sociedad «Unión Española de Explosivos» por la Real orden de 1.º de Septiembre último, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el Real decreto de 12 de Julio anterior, vienen á modificar por completo otro orden de relaciones, no afectan ni pueden alterar el modo alguno, y por el contrario, se subordinan á las disposiciones vigentes de policía y seguridad, cuya observancia obliga á dicha Sociedad, según expresamente se consigna en el párrafo segundo de la condición 13 del pliego antes indicado, origen de su constitución:

Considerando, sin embargo, que sin perjuicio de exigir el cumplimiento de las reglas establecidas por la Real orden de 7 de Octubre de 1886, que reprodujo, declarándola en toda su fuerza y vigor, la de 9 de Noviembre de 1893, y teniendo en cuenta el ofrecimiento que hace la Sociedad de observarlas en el transporte y circulación de las materias explosivas, con objeto de facilitar la rapidez de las expediciones, puede señalarse un término prudencial y suficiente para la resolución de las solicitudes y concesión de las licencias necesarias;

En su virtud, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los representantes de la Sociedad «Unión Española de Explosivos», se dirigirán á los Gobernadores de las provincias, con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos, pidiendo la autorización necesaria para la circulación

de las expediciones de pólvora y materias explosivas.

2.º Los Gobernadores de provincia concederán ó negarán la autorización, dentro del expresado plazo, avisando en el primer caso el del punto de partida al de la población á que se dirijan; y en el segundo, dando conocimiento al Gobierno para su resolución.

3.º En todo caso se observarán escrupulosamente en la circulación de dichas materias las disposiciones y reglas contenidas en la Real orden de 7 de Octubre de 1886; cuyo exacto cumplimiento se encargó al reproducirla en la de 9 de Noviembre de 1893.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1897.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(«Gaceta» núm. 336 de 2 Dbre.)

**Dirección general de Obras públicas.**  
**Ferrocarriles.**

Vista la instancia promovida en 26 de Junio del corriente año por D. Luis Ibañez y Carreres, como Director de la Compañía de Tranvías de Murcia, solicitando autorización para cambiar el motor de fuerza animal y de vapor con que fué concedido el tranvía de Murcia á Alcantarilla y Espinardo por el eléctrico de cable aéreo, con arreglo al proyecto que al efecto presentó juntamente con la instancia:

Visto el expediente informativo instruido, como consecuencia de esta petición, en el Gobierno civil de aquella provincia, con arreglo á lo que para estos casos prescribe el artículo 2.º de la ley especial de 30 de Mayo de 1885:

Vistos los documentos que á dicho expediente acompañan:

Visto el informe emitido acerca de este asunto por la Sección tercera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y

Vista la ley de 14 de Agosto de 1895, dictando las reglas á que han de sujetarse las peticiones y autorizaciones para los cambios de motor en los tranvías:

Resultando que el de que se trata fué concedido, con sujeción en un todo á las prescripciones de la vigente ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución, por tiempo de sesenta años, en virtud de Real orden fecha 5 de Agosto de 1895.

Considerando que, por lo tanto, queda en el caso presente cumplida la precitada ley de 14 de Agosto de 1895.

Considerando que por lo expuesto, y de acuerdo con lo informado por la Sección tercera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, es aprobable el proyecto y no hay inconveniente en conceder la autorización solicitada para el cambio de motor;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el proyecto presentado por la Compañía de Tranvías de Murcia, y conceder la autorización por la misma solicitada para cambiar el motor de fuerza animal y de vapor por el eléctrico de cable aéreo en el tranvía de Murcia á Alcantarilla y Espinardo, de que aquella es concesionaria, con las prescripciones siguientes:

1.º El hilo aéreo habrá de establecerse sobre sólidos postes, candelabros ó ménsulas de hierro colado, ornamentados, palomillas, rosetones, etc., fuertemente empo-

trados en el suelo y en las fachadas de las casas cuyos dueños lo consientan.

2.º La separación máxima entre dos postes ó apoyos consecutivos del hilo aéreo no excederá de 40 metros, y el punto más bajo de la catenaria deberá encontrarse á seis metros de altura mínima sobre la rasante de los rieles.

3.º El aislamiento de los postes, candelabros, ménsulas, palomillas, rosetones, etc., así como el atirantado auxiliar para adaptar el trazado de la línea acerca del trolley á la de tierra, deberá ser completo, empleándose aisladores de porcelana, vidrio ó ebonita de los más perfeccionados.

4.º El cable desnudo conductor de la electricidad en todos sus cruces superiores de las líneas telegráficas y telefónicas deberá ir defendido en su parte superior con un tejadillo de bambú que impida, en caso de rotura, el contacto de dichas líneas con el referido cable y la derivación consiguiente de la corriente eléctrica, ó estableciendo, en vez del citado tejadillo, una red metálica aérea por debajo de los hilos ya establecidos en las mencionadas líneas telegráficas y telefónicas.

5.º Se protegerán asimismo los cables é instalaciones de la red del alumbrado eléctrico en la forma indicada.

6.º La conexión de las juntas de los rieles de la vía para facilitar el retorno de la corriente, se hará con el mayor esmero, empleando alambre de cobre; y si no resultare tan perfecto como se requiere para evitar los efectos de las corrientes de inducción, se colocará un cable enterrado en el centro de la vía con los empalmes, suficientes en los rieles hasta conseguir que la corriente de retorno circule fácilmente.

7.º Los coches motores deberán ir provistos de potentes frenos mecánicos que puedan detener un coche lleno de viajeros, en la mayor pendiente, con un recorrido máximo de siete metros, que habrá de reducirse á cinco empleando á la vez el freno eléctrico, y á tres haciendo funcionar la contramarcha eléctrica.

8.º En la palanca del freno mecánico se instalará una campana de timbre sonoro que anuncie la llegada del coche automóvil á los transeuntes.

9.º Cada uno de dichos coches automóviles llevará sobre la plataforma y un lo alto de la cubierta una potente luz eléctrica de 50 bujías de intensidad, como mínimo, provista de un reflector que proyecte la luz sobre el camino.

10. En el interior de los coches, y bajo uno de los asientos, deberán instalarse los pararrayos, el corta circuito, el reostato y demás aparatos accesorios que requiere una instalación perfecta, y además las envolventes aisladoras, deberán ir cubiertas por listones de madera.

11. En la casa de máquinas, además de los amperímetros y voltímetros, reostatos, cortacircuitos, plomos fusibles, etc., deberán instalarse interruptores automáticos que funcionen rápidamente, cada vez que se produzca una avería en el cable tractor del trolley.

12. Si la compañía concesionaria del tranvía juzgase necesario introducir para la explotación en la línea feders ó cables de alimentación, podrá hacerlo, debiendo estar defendidos por una múltiple envolvente aisladora, y apoyarse en los mismos postes ya establecidos por el intermedio de aisladores de porcelana.

13. El concesionario estará obli-

gado á ejecutar todas las obras de instalación del cambio de motor y la conservación de las mismas, ateniéndose á las instrucciones que le dicten el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y demás funcionarios facultativos encargados de la inspección del travía; y en toda la parte que afecte á las calles de Murcia y demás poblaciones en que se instale la línea, se atenderá también á las instrucciones que dicte la Autoridad local respectiva, y á lo que dispongan las Ordenanzas municipales.

14. El cable conductor se instalará de manera que la distancia á la barandilla de los balcones ó al borde inferior en las ventanas no sea menor de un metro 70 centímetros.

15. Respecto á velocidad en la marcha de los coches, señales y demás precauciones necesarias para la buena explotación del tranvía, se atenderá el concesionario á lo dispuesto en el art. 121 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

16. No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto que para el cambio de motor se aprueba, tanto en su esencia cuanto en lo que afecte á las obras, vías públicas ó terrenos del dominio público, sin previa autorización del Ministerio de Fomento.

17. Terminadas las instalación del cable y todas las demás obras necesarias para el cambio de motor en el todo ó en parte de la línea, se verificarán los reconocimientos y pruebas necesarias para comprobar que se han cumplido las condiciones marcadas en esta autorización por los funcionarios facultativos encargados de la inspección de aquéllas, y por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, redactándose la correspondiente nota, que dicho Ingeniero Jefe remitirá al Gobernador civil de la provincia, y éste á su vez y con su informe al Ministerio de Fomento, para que autorice si lo cree procedente que se comience la explotación con el nuevo motor. De dicha nota se extenderán tres ejemplares; uno quedará en poder de la Compañía concesionaria; otro en el del Ingeniero Jefe de la provincia y el otro que éste remitirá al Gobernador, para que lo eleve al Ministerio de Fomento.

18. Quedan en toda su fuerza y vigor, en cuanto no se opongan á las anteriores prescripciones, todas las condiciones bajo las que fué otorgada la concesión de este tranvía, por Real orden de 5 de Agosto de 1895.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1897.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

(«Gaceta» núm. 336 de 2 Dbre.)

## Subsecretaria.

Por esta Subsecretaria se comunica con fecha de hoy al Presidente de la Sociedad Protectora de los Niños lo que sigue:

«Con fecha 22 del corriente se ha dirigido por el Ministerio de Hacienda á este de la Gobernación la siguiente Real orden:

«Excmo Sr.: Vista la instancia recibida con la Real orden de ese Ministerio de 31 de Julio último, en la que la Sociedad Protectora de los Niños solicita se declare que para los efectos de la legislación del Timbre del Estado sobre baños y aguas minero medicinales, sean reputados como pobres de solemnidad los asilados de dicho benefi-

co instituto cuando concurran á los establecimientos balnearios:

Resultando que en dicha Real orden manifiesta V. E. que ese Ministerio no ve inconveniente en que á dicha Sociedad se otorguen los mismos beneficios que se concedieron á la Santa Hermandad de Piedad y Refugio de esta Corte por Real orden de 3 de Agosto de 1894:

Resultando que esta disposición declaró que la referida Hermandad está exenta de contribuir con el timbre fijo de una peseta que determina el párrafo primero del artículo 177 de la ley, por las papeletas que expidan los Directores de los balnearios públicos para los pobres á quienes socorre, como comprendidos en la excepción que por el citado artículo se establece:

Resultando que la Sociedad recurrente es una fundación de beneficencia que se ejercita en costear á los niños huérfanos y pobres las aguas y los baños minerales que necesitan:

Considerando que, tanto el mencionado art. 177 de la ley vigente del Timbre como el 67 del reglamento para llevarla á efecto, exceptúan de dicho impuesto las certificaciones, papeletas ó cualquiera otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos en favor de los pobres de solemnidad, aun cuando éstos vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa;

Y considerando que los niños á quienes socorre la Sociedad de que se trata, tienen evidentemente la condición de pobres de solemnidad;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que las certificaciones, papeletas ó cualquiera otros documentos equivalentes que expidan los Directores de los balnearios públicos para los niños á quienes dicha Sociedad socorre, están exentos del pago del Timbre del Estado, como comprendidos en la excepción que establecen los artículos 177 de la ley y 67 de su reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á Ud. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que comunico á V. S. para los fines consiguientes en el territorio de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 30 de Noviembre de 1897.

—El Subsecretario, Merino.—Señor Gobernador civil de....

«Gaceta» núm. 336 de 2 Dbre.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 570.

#### DISTRITO FORESTAL DE MURCIA

### Anuncio.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas celebradas para el aprovechamiento de las leñas que pueden producir doscientos treinta y un pinos señalados con el marco del distrito en el monte del Estado denominado «Huerta de España», del término municipal de Alhama, en el año forestal de 1897 98, se anuncia una tercera licitación para el día 21 del actual á las once de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias

que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Alhama y estado que le acompaña, rebajando el tipo de tasación á doscientas ochenta pesetas y señalando el día 31 de Mayo próximo para terminar el aprovechamiento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del Alcalde de Alhama y demás personas que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 3 de Diciembre de 1897.—  
El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

## Octava sección.

Número 562.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de primera instancia de Lorca y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de juicio civil ordinario hoy en ejecución de sentencia que en este Juzgado penden á instancia del Procurador Don Antonio Flores Herrero, en nombre de Don Leandro Costa y Don Antonio Agustí, contra los herederos de Don Marcos Sánchez Reverte, sobre pago de cantidad, se sacan á pública subasta por término de veinte días y como de la propiedad de aquél, las fincas siguientes:

- 1.ª Un trozo de tierra riego con una higuera y treinta y nueve frutales, sito en la diputación de Marchena y sitio de Santa Gertrudis, que se riega por el de la casilla, de cabida doce áreas y veinticinco centiáreas, equivalentes á cinco celemines y veintiséis céntimos de otro, del marco de cuatro mil varas; lindando Levante tierras de los mismos herederos; Norte Martín Martínez, y Poniente y Mediodía Doña Enriqueta Puche; tasada en ciento cincuenta pesetas.
- 2.ª Una suerte de tierra riego de Pedro Alonso, unida á otra de igual cabida propia de Andrés Munuera Sastre, hallándose ambas suertes todavía sin dividir por haberse adquirido mancomunadamente, sita en la diputación de Marchena, sitio de la Condomina, en las lomerías; lindando todo el pedazo por Levante con tierras del Sr. Conde de Villamena; Norte Don Pedro González; Poniente y Mediodía con tierras de Don Antonio José Romero; de cabida cinco fanegas y seis y medio celemines, del marco de cuatro mil varas; tasada en venta libre en mil doscientas cuarenta y seis pesetas ochenta y ocho céntimos.
- 3.ª Un trozo de tierra en la diputación de Cazalla y sitio de la casa de Mula, riego de Cazalla; que linda por Levante con tierras de Pascual Pérez; Norte con las de los herederos de Don Mariano Mouliaa; Poniente los de Don Andrés Mario Chico, y Mediodía con los de Don Cristóbal Carrasco; de cabida cuatro fanegas y un celemin, del marco de cuatro mil varas cuadradas; tasado en venta libre en mil dos pesetas ocho céntimos.
- 4.ª La cuarta parte de una hacienda de tierra secoano conocida por la quinta de Reverte, con una casa sin número, sita en la diputación de Purias, con higueras, olivos, almendros, palas, algarrobos, era de trillar mies, horno de pan cocer y un pozo de agua viva; que toda ella linda por Levante con tierras del Sr. Vizconde de Ilu-

cán; Norte con las de los herederos de Don Eusebio Eytiar; Poniente Salvador Hernández Martínez, y Mediodía con las de los herederos de Don Pedro Mención; de cabida sesenta y cuatro fanegas y seis celemines, del marco de ocho mil varas cuadradas; cuya cuarta parte corresponde promitivamente á los referidos herederos; tasada en dos mil ciento veinte pesetas.

- 5.ª Una suerte de tierra secoano en la diputación de la Carrasquilla, sitio de la Laguna, con almendros, higueras y viña; que linda por Levante con tierras de Martín Soler; Norte las de Juan Bernal; Poniente las de Ramón Pérez, y Mediodía la de Bartolomé Soler; de cabida cinco fanegas y seis celemines, del marco de ocho mil varas cuadradas; tasada en venta libre en doscientas veinte pesetas.
- 6.ª Una casa número tres en la diputación de Tiatas, paraje de las Casicas, con horno de pan cocer; lindando por Levante con la acequia de los Reales; Poniente brazal de la Bóveda; Norte solar propio de Francisco Rodríguez, y Mediodía con casa de Antonio Campoy González; cuya casa y horno consta de un piso y un patio, y ocupa una superficie de ciento cinco metros y setenta y ocho decímetros cuadrados; justipreciada en dos mil quinientas setenta y dos pesetas.
- 7.ª Otra casa sin número en la misma diputación y paraje; que linda por Levante acequia de los Reales; Poniente brazal de la Bóveda; Norte la casa anterior número tres, y Mediodía la de Juana Rodríguez; tasada en cuatrocientas doce pesetas.
- 8.ª Una casa sin número en la parroquia de San José, calle de los Salitres, que es la que habita Sebastián Mariano Martínez Ruiz; que linda por la derecha saliendo Francisco Ortigosa; por la izquierda solar de Don Antonio Ros Romero, y la espalda José Martínez; que ocupa una superficie de ciento ochenta metros y treinta y un decímetros cuadrados; valorada en dos mil novecientas cincuenta y seis pesetas.
- 9.ª Una casa en la parroquia de San Mateo, calle de Espín Baja, número catorce; que linda por la derecha Tomás Sánchez Rosel; izquierda José María Moya Mula, y la espalda Juana María Rojo y la calle de Espín Alta, á la que tiene puerta de servidumbre; ocupando una superficie de ciento nueve metros y trece decímetros cuadrados, constando de dos pisos y su patio; tasada en venta en tres mil doscientas setenta y nueve pesetas.
- 10.ª Una casa número veintidós en la calle de Pedro García, parroquia de San Mateo; que linda por la derecha calle llamada del Correo; por la izquierda con casa de Doña María Josefa Lisón, y por la espalda la calle de la Ollería; la cual consta de dos y tres pisos, y mide una superficie de sesenta y cuatro metros y cincuenta y dos decímetros cuadrados; valorada en dos mil ciento cincuenta y seis pesetas.
- 11.ª Y una casa sin número situada en el callejón llamado de Santo Domingo, parroquia de Santiago, de esta población; que linda por la derecha con la calle del Arquillo; por la izquierda con casa que fué del Instituto de segunda enseñanza de Murcia, y por la espalda con la de Don Juan Bautista López Carvajal; la cual consta de tres pisos y dos patios, y mide una superficie de ciento ochenta y tres metros cuadrados; tasada en ven-

ta por la cantidad de diez mil ciento ochenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintidós de Diciembre próximo á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo, y que los únicos títulos de propiedad de las fincas se encuentran para su examen en la Escribanía del Actuario autorizante.

Dado en Lorca á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Campesino.—El Actuario, José Felices.

## Anuncios.

### LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	14 50
ALCANTARILLA, por la subasta del arbitrio pesos, medidas y puertos públicos.	13 50
CALASPARRA, por la subasta del suministro de petróleo.	13 50
CALASPARRA, por la subasta de consumos.	33 »
CALASPARRA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	13 50
CEHEGIN, por la subasta del suministro aceite mineral.	10 50
CEHEGIN, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	12 »
CEHEGIN, por la subasta del arbitrio del degüello de reses.	10 50
CEHEGIN, por la subasta del arbitrio sobre puestos públicos.	10 »
JUMILLA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	12 »
JUMILLA, por la subasta sobre degüello de reses.	12 »
JUMILLA, por la subasta del arbitrio del alumbrado público.	12 »
JUMILLA, por la subasta de consumos.	22 »
JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro.	15 »
JUMILLA, por la subasta de una mula abandonada.	17 50
LORCA, por la subasta de instalación de alumbrado eléctrico.	50 »
LORCA, por la subasta para la construcción de una plaza mercado en el barrio de San Cristóbal.	33 »
MOLINA, por la subasta del servicio del alumbrado público.	12 »
MOLINA, por la subasta de consumos.	30 »
OJÓS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	13 »
OJÓS, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos.	13 »
RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre.	25 »
RICOTE, por la subasta de consumos á la exclusiva de líquidos y carnes.	9 »

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.